



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO - C.C. 7.700.814 contra ARMANDO TORREJANO TRUJILLO - C.C. 83.228.659. Radicación. 41001-41-89-004-2022-00212-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada contra el auto del día 31 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El curador ad-litem de la parte demandada propone la excepción previa de que trata el artículo 100, numeral 5°, pues a su juicio la demanda no cumple con los requisitos formales y por consiguiente, aduce, la misma debió inadmitirse para que se solicitara a la parte demandante aclarar cuál es el lugar o la dirección física donde la parte demandada habría de recibir notificaciones personales y explicara además si, a parte de la información brindada en la demanda, existían otras direcciones físicas donde pudiese recibirlas.

Así mismo, dice que debió solicitársele a la ejecutante que aclarara cuál era el domicilio de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante señaló que la parte ejecutada tenía su domicilio en Neiva, sin embargo, al tiempo, indicó que la parte pasiva recibiría notificaciones en su lugar de trabajo, el cual se ubicaba en el municipio de Rivera, departamento del Huila.

La inquietud que tiene el recurrente respecto del domicilio de la parte demandada se acrecienta, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó, como medida cautelar, el embargo de un inmueble que posee la ejecutada y que se ubica también en el municipio de Rivera.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso controvirtiendo la procedencia de la actuación en su etapa inicial, teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. El Código General del Proceso enlista las excepciones previas en su artículo 100 y una de ellas, enlistada en el numeral 5º, es la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Tratándose de un proceso ejecutivo, la demanda debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 82 y ss. del estatuto procesal.

Dicho artículo, en sus numerales 2º y 10º, establece que la demanda debe contener tanto el domicilio de las partes como la dirección física y electrónica donde pueden recibir notificaciones personales. Ahora bien, el domicilio de las partes y el lugar donde reciben notificaciones personales son dos figuras diferentes e independientes la una frente a la otra. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC376-2016 del 29 de enero de 2016, dictada dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2015-02547-00, dijo:

"No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

Por consiguiente, no es incompatible que una persona tenga su domicilio en un municipio diferente a aquel donde, según el conocimiento que tenga la parte demandante, sea más probable que pueda ser notificado. Adicionalmente, el hecho de que una persona posea un inmueble en determinado lugar no quiere decir que su domicilio deba estar atado al lugar donde yace dicho inmueble.

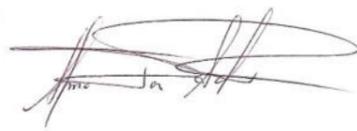
Entonces, no es motivo para derruir la providencia atacada el hecho de que se haya indicado que el domicilio de la parte ejecutada es diferente al lugar en que recibe notificaciones y al lugar en que se ubica un inmueble de su propiedad, pues ello no deriva en la ineptitud de la demanda.

Por el contrario, habiéndose verificado nuevamente la demanda, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos para que se librara orden de apremio y por lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición impetrado contra la providencia del 31 de octubre de 2022. En atención a esta argumentación se,

4. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo aquí motivado.

Notifíquese,



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.